

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Motril se presentó en 22 de marzo de 1861, á nombre de Francisco Javier Lorenzo, Simon Perez y otros vecinos de Velez de Benadalla y Motril, un interdicto de recobrar la posesion del cortijo llamado de Lagos contra don Eduardo Sanchez, dependiente de don José Luis Riquelme, que les habia despojado amojonando y apropiándose las tierras, é impidiendo, que los demandantes las disfrutasen y entraran en ellos sus ganados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó en 5 de abril siguiente auto restitutorio que fué notificado á Sanchez el dia 10, después de haberse llevado á efecto la restitucion:

Que en 13 del mismo abril se presentó en el Juzgado, á nombre de don José Luis Riquelme, un escrito solicitando que se dejara sin efecto el proveido del interdicto por no corresponder al Tribunal el conocimiento del asunto, en el cual se hallaba interesada la Administracion, y en otro caso se citara de eviccion á la Hacienda; presentando al mismo tiempo la escritura de venta, otorgada á su favor por la misma en 20 de noviembre de 1860, de la dehesa ó terrenos llamados Bazarés de Lagos, procedentes de los propios de Velez de Benadalla y la posesion halla á Riquelme en 11 de enero de 1861:

Que el Juez dió traslado de este escrito á los querellantes y al Promotor fiscal, con suspension de los efectos del auto restitutorio, de cuyo estremo pidieron aquellos reposicion que les fué negada; y de acuerdo con el Promotor ordenó un reconocimiento pericial de los terrenos, del cual resultó que los que eran objeto del interdicto no estaban comprendidos en los enajenados á Riquelme por la Ha-

cienda; acordando en su vista no haber lugar á la inhibicion solicitada:

Que don José Luis Riquelme apeló de esta providencia despues de haber acudido al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado y en 16 de diciembre se dirigió á este aquella Autoridad requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la instruccion de 31 de mayo de 1855 y remitiendo copia de la escritura de venta de la dehesa llamada Bazarés de Lagos, de la instancia presentada por Riquelme y de los dictámenes emitidos por el Promotor fiscal de Hacienda y Consejo provincial:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando el estado de los autos, y que en virtud de laalzada, carecia ya de jurisdiccion para conocer del asunto:

Que remitidas á la Audiencia de Granada las actuaciones se pasaron al Fiscal despues de un incidente sobre notificacion, y este opinó que la Sala estaba llamada á decidir sobre la declinatoria propuesta por Riquelme, y no sobre la competencia suscitada por el Gobernador, puesto que se habia requerido al Juzgado cuando no conocia del asunto, y no á la Audiencia que estaba conociendo de él:

Que en 23 de abril de 1862 dictó sentencia la Sala declarándose competente, y en su consecuencia que no habia lugar á la inhibicion solicitada por el Gobernador, fundándose principalmente en que al amojonamiento que dió origen al interdicto se hizo incluyendo fincas que no habian sido vendidas por la Hacienda, segun resultaba del reconocimiento pericial practicado, entre otros, por uno de los que habian medido y tasado la finca para su venta:

Que recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto de la Audiencia se pasó á informe del Consejo provincial que insistió en la competencia de la Administracion en 27 de junio de 1862, y en 16 de marzo del corriente año dirigió el Gobernador oficio al Regente de la Audiencia de Granada manifestándole, que conforme con el Consejo y Promotor fiscal de Hacienda, remitía á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente para la decision de la competencia:

Que la Audiencia remitió asimismo los autos, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citada ley, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecierle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan; y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento citado, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Tribunal ó Juzgado, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del repelido reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á competencias de jurisdiccion, y atribuciones, serán fatales é improporables:

Considerando que el amojonamiento que motivó el interdicto no es un acto posesorio derivado de la subasta, ni incidental de la venta la cuestion suscitada puesto que en el primero parece se comprendieron fincas que no habian sido enajenadas por el Estado, y la segunda, que se reduce á saber si las tierras en que se hizo el amojonamiento pertenecen ó no á los despojados, es independiente de la subasta:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Alberique la autorizacion solicitada para procesar á José Alvarez Quiles, Alcalde de la cárcel del mismo pueblo, resulta:

Que instruida causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel del expresado pueblo de Alberique los presos con causa pendiente Ramon Ros y Vicente Alonso, aparecieron en ella algunos indicios que ponian en duda la inocencia ó irresponsabilidad del Alcalde:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia, la competente autorizacion:

Que esta Autoridad la nego, teniendo presente las razones alegadas por el

presunto reo en su escrito de descargos:

Visto el art. 17, tit. 4.º de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, segun el cual los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que la responsabilidad en que el Alcalde de la cárcel de Alberique haya podido incurrir en el hecho que dió motivo al proceso, no le es imputable como empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que los presos que se fugaron estaban bajo su custodia por mandato del Juez, y la causa se hallaba pendiente:

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Enterada la Rein (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de diciembre del año próximo pasado consultando si los Oficiales de la Guardia civil deben presentarse á los Brigadieres en situacion de cuartel cuando lleguen á los puntos donde aquellos se encuentran; S. M. conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de junio último, se ha dignado resolver que los mencionados Oficiales de la Guardia civil al pasar revista á los puestos de su mando, ó en el desempeño de otra comision por un pueblo ó puesto en que resida algun General ó Brigadier, deberán presentarse á estos siempre que hagan un descanso, patentizando así su excelente espíritu militar y esmerada educacion.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 49.—Circular.

Excmo. señor.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (que Dios guarde) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 31 de mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos, ó ya como reenganchado con opcion á premio pecuniario.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Con objeto de que las recomendaciones que han sido hechas de Real orden en favor de algunas publicaciones y periódicos militares no sean un apoyo para fines interesados, ni menos se les haga valer, aunque indirectamente, como exigencias oficiales para aumentar las suscripciones, ni que sirvan tampoco á empresas ó determinadas personas para conseguir y sostener beneficiosos resultados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer como ampliacion á la circular sobre esta materia de 6 de junio último que cesen los efectos de toda recomendacion, proteccion ó estímulo que bajo cualquiera forma se haya hecho por este Ministerio en pro de las mencionadas publicaciones militares, á fin de que los suscritores queden en la más amplia libertad de continuar ó no con sus respectivos abonos.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en todos los casos normales que estrictamente se ajustaren á la legalidad existente, ó á la que en lo sucesivo se estableciere, la matriculacion y abanderamiento de buques, sin cuyas formalidades no pueden utilizarse los beneficios concedidos al pabellon mercante español, la Reina (Q. D. G.), en analogia con lo prescrito en el art. 5.º, lit. 9.º de las Ordenanzas de matriculas, se ha dignado facultar á los Comandantes militares de las provincias marítimas para que en los referidos casos puedan autorizar la dicha matriculacion y abanderamiento provisional, sin perjuicio de que los respectivos expedientes, sean revisados en los Departamentos y Apostaderos, á cuyas superiores Autoridades correspondará siempre la definitiva aprobacion. Con tal motivo es su Real voluntad el que se compendien en las siguientes re-

glas los generales preceptos acerca de las embarcaciones de procedencia extranjera, á fin de que con toda claridad tengan en conjunto clasificados los casos á que aquella se refiere, y los requisitos que previamente se deden llenar para preaver los abusos que pudieran intentarse.

Ley de 28 de octubre de 1837.

- 1.ª Podrán matricularse como españolas:
 - 1.º Las embarcaciones de procedencia extranjera que midan mas de 400 toneladas de capacidad.
 - 2.º Los vapores de casco de hierro, sea cual fuere la capacidad que tengan.
 - 3.º Las que por causa de temporal ú otro incidente de mar fortuito y justificado naufraguen en las costas ó playas de los dominios españoles, y fueren compradas en remate público por españoles, compañía española ó extranjero naturalizado (siempre que no se haya vendido para desguace, ó pertenezcan en caso de neutralidad á pabellon beligerante), ó cuando tengan de 100 toneladas en adelante, y en su carena se inviertan á razon de 1000 rs. por tonelada de las que midan, cuya circunstancia se acreditará por justiprecio de peritos nombrados por la Autoridad de Marina, hecho á presencia de los interesados y con asistencia de un funcionario de la Hacienda pública y otro de Marina.
 - 4.º Los buques apresados al enemigo ó que procedan del tráfico ilícito, adquiridos en remate público, cualesquiera que sean sus dimensiones.
 - 5.º Los encontrados en la mar sin gente y sin que pueda averiguarse su nacionalidad, sea cual fuere el número de toneladas que midan, adquiriéndose en público remate autorizado á efecto. Estas matriculaciones no se harán ni se solicitarán sino cuando ya se encuentren las embarcaciones en puertos españoles.

Artículo 5.º, lit. 9.º, Ordenanzas de matriculas.

- 2.ª Antes de nacionalizar las embarcaciones en los casos 1.º y 2.º ha de constar:
 - 1.º La legitima adquisicion por español ó sociedad española ó extranjero naturalizado en escritura pública otorgada con la intervencion, autorizacion ó legalizacion del Cónsul español, verificándose la compra en pais extranjero, ó con tesimonio de la misma si tiene lugar en España.
 - 2.º Haber hecho el pago de los derechos que están establecidos en Arancel para su introduccion.
 - 3.º La legitima propiedad del vendedor segun las reglas ó disposiciones que rigen en cada pais, legalizados los documentos por el propio Cónsul.
 - 4.º Las dimensiones de arqueo de que la Autoridad de Marina deduzca la capacidad, el estado de servicio, el valor y demas cualidades, con el detalle de todas las circunstancias del buque por certificacion librada por el cabo maestro ó perito encargado al efecto por la Autoridad de Marina. Para las embarcaciones del caso 5.º ha de presentarse:
 - 1.º Testimonio del acta de venta hecha en remate público.
 - 2.º Justificacion del motivo ó suceso que ha producido la pérdida, instruida en el Juzgado de Marina de la comprension del naufragio.
 - 3.º La certificacion de dimensiones para el arqueo y demas circunstancias del núm. 4.º del párrafo anterior.
 - 4.º El acta detallada del justiprecio pericial en la forma prevenida en dichos casos.
 - 5.º Certificacion del pago de los derechos de introduccion. Para el caso 4.º será suficiente la certificacion ó testimonio del acta y adjudicacion del re-

mate, y la de haber satisfecho su importe, librada por la Autoridad competente. Para el caso 5.º es preciso acreditar la adquisicion en remate público en los términos del caso anterior, y el pago de los derechos de introduccion segun Arancel. En todos los casos ha de exigirse bajo la forma mas completa y legal los justificantes de ciudadanía ó extranjería naturalizado.

Artículo 7.º, título 9.º, Ordenanzas de matriculas, y ley de 1.º de noviembre de 1837.

3.ª Ya naturalizadas las embarcaciones de procedencia extranjera como españolas, para matricularse deberán sus dueños ó propietarios otorgar la prevenida escritura de fianza con obligacion de no volverla á enajenar á extranjeros en todo ó en parte, á fin de evitar la simulacion de bandera.

Y 4.ª Los Capitanes generales concederán las matriculaciones de buques procedentes del extranjero; pero con el fin de que el comercio sufra solo las demoras indispensables, y de facilitar el movimiento, los Comandantes militares de las provincias marítimas, oyendo antes al respectivo Asesor, autorizarán por sí la matriculacion y abanderamiento en los casos normales que estrictamente se ajustaren á la legalidad, y cuyos expedientes instruidos por el Juzgado competente no ofrezcan la menor duda. Esto no obstante, para proceder al asiento definitivo en la lista correspondiente, se esperará á que remitidos los dichos expedientes á los Departamentos para su revision recaiga la aprobacion de los Capitanes generales, los cuales darán noticia al Gobierno en cada caso de estas matriculaciones.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1865.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de caminos, canales, y puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á don Manuel de Granda para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Bolgues, como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el pueblo del mismo nombre y punto denominando la Rebollada, en la provincia de Oviedo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará el concesionario tanto al principiárselas como al terminarlas.
- 2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que dos metros 20 centímetros sobre el techo del arroyo, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.
- 3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.
- 4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1172.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un macho mular, de á ocho diez años, pelo entremolino, de seis y media cuartas de alzada, un poco cambiada la mano derecha.

Un caballo negro, descolado, cerrado, de 7 cuaras.

Una mula de 4 años, de seis y media cuartas, pelo mohino, el hocico bastante negro, delgada de las patas.

Un caballo castaño, como de 8 años, de 7 cuartas escasas de alzada, tuerto del ojo derecho y mellado, con una cicatriz por encima de los riñones.

Y otro cerrado, pihano de la tripa, pelo colorado oscuro, descolado y esquilado el tronco del rabo; capturando las personas en cuyo poder se encuentren todas ó algunas de dichas caballerías, á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 26 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Negociado 3.º.—Número 2872.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un buey, castaño-oscuro, pardo por el lomo, de 14 años de edad, bastante grande, recargado de los pies con una señal de zarcillo en la oreja derecha, con hierro S. en el mismo lado.

Una vaca rosada, como de 11 años, de bastante alzada, no tiene hierro ni señal, cornicerrada.

Y otra, castaña-oscuro, bragada, parida de hace pocos dias, sin señal alguna; capturando las personas en cuyo poder se encuentren, dándome parte.

Madrid 24 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 2874.

La persona á quien pertenezca un caballo y una bu ra ballados extraviados el día 19 del actual en la jurisdiccion de Villaviciosa de Odun, se presentará recogerlos al Alcalde de dicho pueblo, previa la justificacion debida, y gastos ocasionados.

Madrid 26 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 1449.

Procedase á la busca y captura de Plácido Obegoso Unzaga, confinado del presidio de Alcalá de Henares, por haber quebrantado la condena de la vigilancia á la autoridad que debia sufrir en el pueblo de Guernica, provincia de Vizcaya.

Madrid 26 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.

Número 283.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial se inserta á continuacion la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton Torrejon de Ardoz, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demas efectos que haya lugar.

Madrid 22 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.		FECHAS.		Procede el asistido de	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abona- bles.	Dias de reten abona- bles.
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.				Id. me- nores.	de Punto la espe- dicion.	Autoridad.	Mes.		Año.	Pueblo en que se termin el servicio.	Carros de bueyes		
D. Rafael de Pazos.	6	Abril.	1865				6	Torrejon.	José Calvo y otros.	Presos.	Madrid.	30	Marzo.	1865	Madrid.	Guadalajara		6	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Primo Garcia.	Pobre.	Tarragona.	11	id.	id.	Tarragona.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				2	id.	Juan Rabona.	Guardia civil.	Madrid.	31	id.	id.	Madrid.	Alcalá.		2	2
Idem	6	id.	id.				3	id.	José Vicente.	Pobre.	Zaragoza.	1	Febr.	id.	Zaragoza.	Madrid.		3	33
Idem	6	id.	id.				4	id.	José Vied.	Preso.	Alcalá.	1	Abril.	id.	Alcalá.	Idem		1	33
Idem	6	id.	id.				4	id.	Bal-lomero Hernandez y otros	Idem	Madrid.	3	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		4	7
Idem	6	id.	id.				2	id.	Miguel Barbero y otro.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Alcalá.		2	2
Idem	6	id.	id.				2	id.	Miguel Garcia y otro.	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem		2	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Manuel Gonzalez.	Soldado.	La Habana.	9	Dichre	1864	Havana.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Maria Gomez.	Pobre.	Alcalá.				Alcalá.	Idem		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Salvador Ventura.	Idem	Ferrol.	28	Enero.	1865	Ferrol.	Alcalá.		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Antonio Perez.	Preso.	Madrid.	6	Abril.	id.	Madrid.	Guadalajara		1	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Manuel Rebal o.	Pobre.	Cádiz.	6	Febr.	id.	Cádiz.	Alcalá.		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Juan Bautista.	Idem	Badajoz.	18	Marzo.	id.	Badajoz.	Idem		1	2
Idem	6	id.	id.				2	id.	Enrique Murat y otros.	Presos.	Zaragoza.	11	id.	id.	Zaragoza.	Madrid.		2	33
Idem	6	id.	id.				2	id.	Vicente Morcanés y otra.	Idem	Alcalá.	9	Abril.	id.	Alcalá.	Idem		2	33
Idem	6	id.	id.				3	id.	Juan Martinez y otros.	Idem	Madrid.	10	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		3	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Cándido Segovia y otros.	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Alcalá.		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Eugenio Mazuilari.	Pobre.	Zaragoza.	4	id.	id.	Zaragoza.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Bartolomé Coro.	Idem	Madrid.	10	id.	id.	Madrid.	Alcalá.		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Francisco Gimenez.	Enfermo.	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem		1	2
Idem	6	id.	id.				2	id.	Felipe Hernandez y otro.	Presos.	Alcalá.	10	id.	id.	Alcalá.	Madrid.		2	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	D. José Capalvo.	Italiano.	Madrid.	7	id.	id.	Madrid.	Alcalá.		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Galo Sacristan.	Enfermo.	Torrejon.	13	id.	id.	Torrejon.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Antonio Gelaver.	Pobre.	Madrid.	15	id.	id.	Madrid.	Alcalá.		1	2
Idem	6	id.	id.				2	id.	José Donario y otros.	Presos.	Guadalajara.	14	id.	id.	Guadalajara	Madrid.		2	33
Idem	6	id.	id.				3	id.	Francisco Moreno y otros.	Idem	Madrid.	17	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		3	7
Idem	6	id.	id.				3	id.	Perfeto Sua ez y otro.	Idem	Alcalá.	17	id.	id.	Alcalá.	Madrid.		2	33
Idem	6	id.	id.				5	id.	Angel Disbal y otros.	Idem	Madrid.	20	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		5	7
Idem	6	id.	id.				2	id.	Isabel Tejero y otros.	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Alcalá.		2	2
Idem	6	id.	id.				2	id.	Cárlas Francisco.	Italiano.	Guadalajara	20	id.	id.	Guadalajara	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				2	id.	Juan Per-z y otro.	Presos.	Zaragoza.	30	id.	id.	Zaragoza.	Idem		2	33
Idem	6	id.	id.				5	id.	Manuela de las Picas y otras.	Idem	Madrid.	24	Abril.	id.	Madrid.	Guadalajara		5	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Vicente Fort.	Idem	Guadalajara	25	id.	id.	Guadalajara	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				2	id.	Antonio Sanchez y su esposa.	Pobres.	Madrid.	25	id.	id.	Madrid.	Alcalá.		2	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Agustin Hualgo.	Sargento.	Idem	13	Agosto.	1864	Idem	Idem		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Maria Fernandez.	Pobre.	Idem			Idem	Idem		1	2	
Idem	6	id.	id.				1	id.	Maria Cano.	Idem	Alcalá.	29	Abril.	1865	Alcalá.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				3	id.	Victoria Fernandez y otras.	Idem	Idem			Idem	Idem		3	33	
Idem	6	id.	id.				5	id.	Maria Fernandez y otros.	Presos.	Madrid.	1	Mayo.	1865	Madrid.	Guadalajara		5	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Maria Calvo.	Enferma.	Torrejon.	3	id.	id.	Torrejon.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Isidoro Maleta.	Presos.	Alcalá.	2	id.	id.	Alcalá.	Idem		1	33
Idem	6	id.	id.				4	id.	José Arias y otros.	Idem	Madrid.	4	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		4	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Eleuteria Fernandez.	Pobre.	Idem			Idem	Alcalá.		1	2	
Idem	6	id.	id.				1	id.	Manuel Hernandez.	Idem	Idem			Idem	Idem		1	2	
Idem	6	id.	id.				2	id.	Manuel Re-l y otro.	Presos.	Alcalá.	8	Mayo.	1865	Idem	Idem		2	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Enrique Burgos.	Enfermo.	Alcalá.	7	id.	id.	Alcalá.	Madrid.		1	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Anastasia Arribas y otros.	Presos.	Albalate.	5	id.	id.	Albalate.	Idem		1	33
Idem	6	id.	id.				6	id.	Cesáreo Acenhero.	Enfermo.	Madrid.	7	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		6	7
Idem	6	id.	id.				1	id.	Roque Valer.	Pobre.	Alcalá.	7	id.	id.	Alcalá.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.	Gabriel Lopez.	Enfermo.	Granada.	11	Dichre.	1864	Granada.	Alcalá.		2	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Antonio Sanchez.	Preso.	Torrejon.	11	Mayo.	1865	Torrejon.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				3	id.	Angel Sanchez y otros.	Presos.	Guadalajara	9	id.	id.	Guadalajara	Idem		3	33
Idem	6	id.	id.				3	id.	Maria Josefa Arias.	Enferma.	Madrid.	11	id.	id.	Madrid.	Guadalajara		3	7
Idem	6	id.	id.				3	id.	Pablo Fernandez y otros.	Presos.	Barcelona.	14	id.	id.	Barcelona.	Madrid.		3	33
Idem	6	id.	id.				3	id.	Francisco Muñoz y otros.	Idem	Madrid.	13	Febr.	id.	Madrid.	Idem		3	38
Idem	6	id.	id.				3	id.	Carmen Viera y otra.	Pobres.	Alcalá.	40	Mayo.	id.	Alcalá.	Idem		3	38
Idem	6	id.	id.				1	id.	Vicente Perier.	Idem	Idem	13	Mayo.	1865	Idem	Idem		1	38
Idem	6	id.	id.				1	id.	Dolores Posada.	Enferma.	Guadalajara	13	Mayo.	1865	Guadalajara	Idem		1	38
Idem	6	id.	id.				1	id.	Maf as Bielmes.	Idem	Borja.	9	Abril.	id.	Borja.	Idem		1	38
Idem	6	id.	id.				1	id.	Eusebio Miguel.	Idem	Madrid.	6	Marzo.	id.	Madrid.	Idem		1	38
Idem	6	id.	id.				3	id.	Gumersindo Ramirez y otros.	Presos.	Idem	16	Mayo.	id.	Idem	Alcalá.		3	2
Idem	6	id.	id.				2	id.	Agustin Hidalgo.	Sargento.	Idem	18	id.	id.	Idem	Guadalajara		2	7
Idem	6	id.	id.				2	id.	Juan Suarez.	Ci o.	Idem	13	Agos.o.	1864	Idem	Madrid.		2	33
Idem	6	id.	id.				2	id.	Felipe Moreno y otro.	Presos.	Vallecas.	19	Mayo.	1865	Vallecas.	Alcalá.		2	2
Idem	6	id.	id.				1	id.	Pedro Ramos.	Enfermo.	Calatayud.	2	id.	id.	Calatayud.	Madrid.		1	33
Idem	6	id.	id.				1	id.			Torrejon.	2	id.	id.	Torrejon.	Idem		1	33

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

(Se concluirá)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

ESTADO.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
111.418	100.267,46	D. Joaquin Sisternes.	D. Luis Sisternes.	12 de mayo de 65
420	3.211,09	Ramon Sanchez Tovar.	Valentin Gonzalez Escarano.	»
585	58.788,87	Manuel Calvo.	Meliton Gimenez de Cisneros.	24
GUERRA.				
110.351	3.000	D. José Gordo Saez.	D. Victor Gordo Saez.	12
111.310	2.025	Pedro Sasatornil.	Juan Francisco Lanuza.	»
313	7.413,38	Regino Aquinaco.	Anacleto Aquinaco.	19
423	178.739	Isidro Alaix.	D. Manuela Rivaredo.	5
586	22.345,76	Martin Justo de Villota.	D. Manuel Martin Vena.	31
GOBERNACION.				
66.509	544,33	D. Julian Canora.	El causante.	5
GRACIA Y JUSTICIA.				
72.405	3.328,71	D. Demetrio Perez.	D. Manuel Bayona.	5
76.038	571,61	Fermin Mateo.	Idem.	»
MARINA.				
42.975	16.728,53	D. Manuel Ruiz.	D. Demetrio Romero.	12
68.875	7.223,28	José Rivera.	Agustin Betegon.	24
111.424	29.158,30	José Maria Ponteny.	Manuel Ledesma.	5

Madrid 5 de julio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—Alvarez Quiñones.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

MES DE JUNIO DE 1865.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precios Reales vellon.	Total Reales vellon.
Dia 3	D. Hilario Ramirez.	Madrid.	191 arrobas de aceite, á.	55	40.125
3	Sergio Galves.	Idem	2824 arrobas de carbon, á.	6,50	18.356
3	Pedro Alvarez.	Idem	15 fanegas de cebada, á.	27	405
3	Norberto Moran.	Guadalajara	1810 arrobas de esparto, á.	4	7.240
3	Guillermo Hernandez.	Madrid.	9 libras de hilo casero, á.	17	153
3	El mismo.	Idem	4 idem idem de lana, á.	21	84
3	Bernardo Fernandez.	Idem	90 arrobas de jabon, á.	47	4.230
3	Pedro Alvarez.	Idem	90 arrobas de paja para caballerias, á.	2,50	225
13	Cosme Gamella.	Colmenar.	3894 arrobas de carbon, á.	6,50	25.311
13	Nicanor Sevilla.	San Martin.	1892 arrobas de esparto, á.	4	7.568
20	Ruperto Gimenez.	Madrid.	40 lámparas de vidrio, á.	1	40
22	Hilario Ramirez.	Idem	184 arrobas de aceite, á.	53	9.752
22	Santiago Sastre.	Guadalajara	1193 arrobas de esparto, á.	4	4.772
24	Antonio Peña.	Madrid.	18 tinajas, á.	17	306

Madrid 30 de junio de 1865.—El Administrador.—P. I., Francisco de Belarini.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llorens.

(475.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se cita y llama por segunda vez á don Idefonso Bernaldo de Quirós, vecino de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en un asunto civil.

Madrid 18 de julio de 1865.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.—1552.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades del reino, que con la mayor actividad y celo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerias cuyas señas se anotarán, y de las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditasen su legitima procedencia, las cuales fueron hurtadas á Juan Martin, vecino de Galapagar, en la noche del 3 del actual; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores de dicho hurto.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de julio de 1865.—Benigno Alvarez.—De orden de su señoría, Santos Pinto.

(476.—N. 3.º)

Señas de los caballos.

Uno castaño oscuro, de siete años de edad, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, calzado de la pata derecha, capon, una sentadura antigua en los riñones y su parte de atrás.

Otro caballo, castaño claro, entero, una estrella en la frente, de edad de siete años, y herrados ambos de las cuatro patas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villacañeros.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacañeros, autorizado que ha sido competentemente, tiene acordado el arrendamiento en subasta pública de los derechos de consumos con venta libre del artículo de carnes frescas por el presente año económico, y para sus dos remates, que tendrán lugar en las casas consistoriales, estan señalados los dias 30 del presente mes, y 6 de agosto próximo, de diez á doce de sus mañanas, y bajo las condiciones que constan del pliego que está de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Villacañeros 22 de julio de 1865.—El Teniente Alcalde presidente actual, Juan Escalona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBONEO.

El domingo 27 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta estrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado Puntales, del monte Alcarria, provincia de Guadalajara, en Madrid, casa de su propietario, calle de Valverde núm. 33, y en Guadalajara en la de su administrador don Manuel Mañez, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

1531.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.—MADRID: 1865.